



RESOLUCION No. DESAJMER23-9026
16 de noviembre de 2023

“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
en uso de sus atribuciones legales y en especial las dispuestas en los artículos 112 y 136 de la ley 6 de 1992, 1,2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el señor **EDGAR MANUEL GRAJALES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 1077467755, ostentaba el cargo de oficial mayor circuito.
2. La Coordinación del Área Asuntos Laborales mediante oficio DESAJMEO22-3527 del 13 de septiembre de 2022, dirigido al señor **EDGAR MANUEL GRAJALES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 1077467755 comunica que debe reintegrar a favor de la Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL OCENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.100.086)** por concepto de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, en razón a que se le pagaron en el mes de julio 2022 el valor de 12 días de salario de más, debido a que la novedad de su retiro fue reportada de manera extemporánea.
3. A la fecha el señor **EDGAR MANUEL GRAJALES LOZANO** no ha reintegrado los dineros pagados por mayor valor que no han sido legítimamente causados, ni ha propuesto fórmula de pago para hacer efectivo este reintegro.
4. Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 35 numeral 15 establece como prohibición a todo servidor público *“percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)”*. Así mismo el numeral 4 del artículo 55 de la misma Ley, describe como falta gravísima *“apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”*
5. El Decreto 1713 de 1960 *“Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución “, en su artículo primero, estipula “Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado...”*.
6. Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran,

Artículo 1. *“Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, tendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios*

rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.

Artículo 3. “Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

En merito a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Ordenar a el señor **EDGAR MANUEL GRAJALES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 1077467755, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL OCENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.100.086)** por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto Administrativo al deudor, previa citación para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º. HACER SABER AL OBLIGADO que dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA AMELIA MORENO ORREGO
Directora Ejecutiva Seccional

TRR